

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 194

Fecha Estado: 12/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220130049800	Ejecutivo	YENY ANDREA ZULUAGA MORALES	JULIAN ALBERTO GOMEZ ALZATE	Auto ordena oficiar OFICIA MIGRACIÓN COLOMBIA CANCELACIÓN RESTRICCIONES SALIDA DEL PAIS	09/12/2022		
05615318400220180051400	Verbal	MARIA ROSALBA MONTOYA GRAJALES	OSCAR ALBERTO BEDOYA VANEGAS	Auto que resuelve solicitudes REMITE DEMANDANTE Y APODERADA, ORDENA OFICIAR SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	09/12/2022		
05615318400220200008000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON JAIRO CASTAÑO NOREÑA	ADIELA MARIA ARBELAEZ VALENCIA	Auto que decreta terminado el proceso DECLARA TERMINADO PRESENTE PROCESO INASISTENCIA PARTES AUDIENCIA SIN JUSTIFICACIÓN	09/12/2022		
05615318400220200023600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FABER OCHOA LONDOÑO	MARIBEL GIRALDO ARROYAVE	Auto que decreta terminado el proceso TERMINA PROCESO POR CARENCIA DE OBJETO, ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES	09/12/2022		
05615318400220200024700	Verbal	YUDY ANDREA QUIROZ ZULETA	ALEX ADRIAN ZAPATA RUA	Acta celebración audiencia DECRETA PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD	09/12/2022		
05615318400220210006300	Verbal	LUISA FERNANDA VARGAS AYALA	JOHN EDWAR URREGO GALEANO	Acta celebración audiencia ACTA AUDIENCIA DECRETA DIVORCIO	09/12/2022		
05615318400220210023300	Ordinario	DIANA YURLEY PARRA PEÑA	NELSON DARIO HENAO RAMIREZ	Acta celebración audiencia ACTA CELEBRACIÓN AUDIENCIA, FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA 10 D FEBRERO DE 2023 A LAS 09:00	09/12/2022		
05615318400220210025500	Ejecutivo	RAQUEL CASTAÑO	JOHN FREDY BLANDON VALENCIA	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	09/12/2022		
05615318400220210026900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GLORIA GIRALDO CEBALLOS	ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ	Auto que requiere parte REQUIERE PARTE A FIN DE AGOTAR NOTIFICACIÓN	09/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210029300	Ordinario	ANGELA MARIA CASTRO OCAMPO	MANUEL TIBERIO CIRO ALVAREZ	Acta celebración audiencia SUSPENDE Y FIJA NUEVA FECHA PARA REALIZAR PRUEBA ADN EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 A.M	09/12/2022		
05615318400220210035300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FREDY ALBERTO MORENO GONZALEZ	LUZ STELLA QUINTERO URREA	Auto que requiere parte REQUIERE PARTES PRESENTAR TRABAJO PARTICIÓN	09/12/2022		
05615318400220210044200	Verbal	GABRIEL JAIME GUZMAN IDARRAGA	ANGELA MARIA SEPULVEDA GONZALEZ	Acta celebración audiencia ACTA AUDIENCIA DECRETA PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD	09/12/2022		
05615318400220220006700	Verbal	FABIAN AURELIO GRAJALES GALLEGO	SANDRA MILENA ATEHORTUA PATIÑO	Acta celebración audiencia ACTA AUDIENCIA DECRETA CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO	09/12/2022		
05615318400220220019900	Verbal	LUZ MARINA GOMEZ VILLEGAS	RODRIGO DE JESUS CASTAÑO VILLEGAS	Sentencia DECRETA CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO	09/12/2022		
05615318400220220021800	ACCIONES DE TUTELA	AMANDA DE JESUS NARVAEZ CASTAÑO	NUEVA EPS.	Auto ordena oficiar OFICIA COBRO COACTIVO REPRESENTANTE LEGAL	09/12/2022		
05615318400220220021800	ACCIONES DE TUTELA	AMANDA DE JESUS NARVAEZ CASTAÑO	NUEVA EPS.	Auto que resuelve incidente EJECUTA SANCIÓN CONFIRMADA SUPERIOR	09/12/2022		
05615318400220220023700	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MERY MARIN VALENCIA	DEMANDADO	Sentencia CONCEDE LICENCIA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE Y LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR	09/12/2022		
05615318400220220024400	Verbal Sumario	CLAUDIA MARCELA RIOS ALVAREZ	CECILIA DE JESUS ALVAREZ DE RIOS	Acta celebración audiencia ACTA SENTENCIA ACOGE PRETENSIONES DEMANDA DESIGNA PERSONA APOYO	09/12/2022		
05615318400220220025600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RICARDO ALEXANDER CRUZ MARQUEZ	LEIDY CRISTINA CARMONA OSORIO	Auto corrige sentencia CORRIGE AUTO	09/12/2022		
05615318400220220026600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LEYDI FRANCELI ARANGO PATIÑO	DEMANDADO	Sentencia DECLARA LIQUIDADA SOCIEDAD CONYUGAL	09/12/2022		
05615318400220220027700	ACCIONES DE TUTELA	HECTOR DE JESUS VASQUEZ GONZALEZ	UEARIV	Auto que exonera de sanción INAPLICA SANCIÓN DESACATO	09/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220030500	ACCIONES DE TUTELA	NELLY DEL SOCORRO GALLEGO MARIN	NUEVA EPS.	Auto impone sanción ORDENA EJECUTAR SANCION CONFIRMADA POR EL SUPERIOR	09/12/2022		
05615318400220220030500	ACCIONES DE TUTELA	NELLY DEL SOCORRO GALLEGO MARIN	NUEVA EPS.	Auto ordena oficiar OFICIO COBRO COACTIVO RAMA JUDICIAL	09/12/2022		
05615318400220220031300	Ejecutivo	LUZ MILA PEREZ PERDOMO	SERGIO PAREJA RENDON	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	09/12/2022		
05615318400220220031300	Ejecutivo	LUZ MILA PEREZ PERDOMO	SERGIO PAREJA RENDON	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	09/12/2022		
05615318400220220037800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA CIELO QUINTERO USME	JHON DANILO TABARES LOPEZ	Auto pone en conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	09/12/2022		
05615318400220220042300	Jurisdicción Voluntaria	JAIME ALBERTO OYOLA ALDANA	DEMANDADO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	09/12/2022		
05615318400220220042700	Ordinario	MARTHA CECILIA RIOS GARCIA	FARAEAL ADEISON RIOS SALAZAR	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	09/12/2022		
05615318400220220042800	Ordinario	MARTHA CECILIA RIOS GARCIA	GABRIEL HUMBERTO RIOS SALAZAR	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	09/12/2022		
05615318400220220042900	Verbal Sumario	ISABEL CRISTINA GALLO SANCHEZ	YOBANY ALEJANDRO MUNERA ROJO	Auto que Nombra Curador NOMBRA CURADOR	09/12/2022		
05615318400220220042900	Verbal Sumario	ISABEL CRISTINA GALLO SANCHEZ	YOBANY ALEJANDRO MUNERA ROJO	Sentencia SENTENCIA ACCEDE PRETENSIONES	09/12/2022		
05615318400220220049900	ACCIONES DE TUTELA	MARTA CECILIA ZULUAGA GOMEZ	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	Auto que ordena abrir incidente REQUERIMIENTO PREVIO MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES	09/12/2022		
05615318400220220049900	ACCIONES DE TUTELA	MARTA CECILIA ZULUAGA GOMEZ	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	Auto concede recurso CONCEDE IMPUGNACIÓN	09/12/2022		
05615318400220220051400	ACCIONES DE TUTELA	LUIS GUILLERMO GONZALEZ GIL	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE RIONEGRO	Sentencia SENTENCIA NO AMPARA DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO	09/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220051700	Jurisdicción Voluntaria	NELSON ANDRES GOMEZ BETANCUR	DEMANDADO	Sentencia SENTENCIA	09/12/2022		
05615318400220220052100	Verbal	OSCAR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ	SILVIA BOTERO OSPINA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	09/12/2022		
05615318400220220053200	ACCIONES DE TUTELA	LAURA YASMIN ZULUAGA OROZCO	MIGUEL ANTONIO VARGAS GALLEGO	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA	09/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1532
RADICADO N° 2018-00514

NUEVAMENTE SE REMITE tanto a la parte demandante como su apoderada judicial, al auto fechado el día 24 de febrero de 2022, el cual negó la solicitud de corrección y ejecución de la sentencia hasta tanto el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, el cual fuera interpuesto por el demandado en la audiencia realizada el día 23 de septiembre, y fuera concedido en el efecto suspensivo y remitido por esta judicatura el día 21 de octubre de 2021, ADVIRTIENDO contrario a lo expuesto por la apoderada judicial, referente a que el demandado no hizo los trámites pertinentes para surtirse la segunda instancia y se declare desierto el recurso, efectivamente dicho recurso de apelación se encuentra CONCEDIDO y REMITIDO ante el Superior Jerárquico.

A su vez, contrario a la irrespetuosa frase esbozada por la apoderada judicial consistente en señalar que *“El proceso desde el 23 de septiembre de 2020 se encuentra en el sueño de los justos”* nuevamente se invita a la misma acudir a lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, y los efectos suspensivos de los recursos, ADVIRTIÉNDOSE de antemano respecto al argumento que la sentencia se apeló únicamente a lo referente a la cuota alimentaria, dicha situación en modo alguno faculta al juzgador de primera instancia proceder al cumplimiento modificación de la sentencia mientras se encuentra en alzada dicho recurso, REITERÁNDOSE que la competencia se suspende desde el momento en que alcanza ejecutoria el auto que concede el recurso de apelación, y se reanuda con el auto que obedece lo decidido por el superior.

Corolario de lo anterior, y por cuanto el mismo artículo 323 del Código General del Proceso, advierte que el inferior conservará competencia para conocer todo lo relacionado con las medidas cautelares, además que la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, se accederá a la solicitud elevada por la demandante consistente en oficiar al empleador el por qué no se ha vuelto a consignar títulos judiciales ante la cuenta del juzgado.

Así entonces, Se ORDENA OFICIAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA las razones por las que actualmente no continua consignando a órdenes del Juzgado el embargo y secuestro del treinta por ciento (30%) del salario que el señor OSCAR ALBERTO BEDOYA VANEGAS, identificado con cédula 71.609.128, devenga en calidad de Rector de la Institución Educativa Santa Teresa del Municipio de Argelia – Antioquia, por concepto de cuota alimentaria de las menores LAURA Y ANDREA BEDOYA MONTOYA, el cual fuera ordenado mediante auto admisorio el día 3 de enero de 2019, y comunicado mediante el oficio J2PRF-A 013 de igual fecha.

Por la Secretaría ofíciase

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41351f00a5759784b8d788ad47b1315c23aa4b381329101a79115c4f07521785**

Documento generado en 09/12/2022 07:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INERLOCUTORIO No 1038
RADICADO N° 2020-00080

En la presente demandada de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada los señores ADIELA MARIA ARBELAEAZ y JHON JAIRO CASTAÑO NOREÑA, se agotó todo el procedimiento previo a la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se fijara para el día 2 de noviembre de 2022.

Llegados el día y hora señalados, se abre audiencia pero no comparece ninguna de la partes, únicamente al finalizar el término demás concedido por la titular del despacho en aras de esperar conexión, se hizo presente la apoderada judicial LILIA MERCED GOMEZ BEDOYA, abogada de la parte demandante, señalando que las partes han llegado a un acuerdo extraprocesal, en lo cual se allegaría memorial informando lo pertinente, sin que hasta la fecha se haya recibido dicho memorial o excusa alguna de inasistencia a la audiencia.

En el término antes referido, no hubo pronunciamiento alguno, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en la citada norma. ART 372 del C.Gdel P en el incido segundo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso liquidatorio de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada los señores ADIELA MARIA ARBELAEAZ y JHON JAIRO CASTAÑO NOREÑA, por no comparecer a la audiencia de inventarios y avalúos, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 372 del C.G.P aplicable por analogía, y no justificar su inasistencia dentro del término legal, tal y como lo dispone la norma en cita en su numeral 4 inciso segundo.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68fc82f455378cc96368c278240931edff2636aa7a9c019ead0a8be328eef5d**

Documento generado en 07/12/2022 02:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1039
RADICADO No. 2020-00236

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue admitida mediante auto de 23 de enero de 2021, dentro de la etapa de notificación, el apoderado de la parte demandante a través de memorial del 27 de octubre de 2022, remitió solicitud de terminación del proceso, toda vez que los señores FABER OCHOA LONDOÑO y MARIBEL GIRALDO ARROYAVE a través de Escritura Pública Nro. 2.863 del 22 de julio de 2022 ante la Notaría Segunda de Rionegro, procedieron a la liquidar la sociedad conyugal originada con ocasión del matrimonio celebrado el día 5 de julio de 2008, aportándose la respectiva escritura que da prueba de ello.,

Así las cosas, ya no será posible emitir un pronunciamiento de fondo por CARENANCIA DE OBJETO, en consecuencia, habrá de darse por terminado el proceso por esta circunstancia.

Respecto a la extinción del proceso por supresión de objeto, la Corte Suprema de Justicia, a través de auto del 18 de marzo de 1997, se pronunció en los siguientes términos:

“Lo normal es que un proceso una vez iniciado culmine con sentencia ejecutoriada, esto es, con el pronunciamiento de la providencia que decida sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones que no tengan el carácter de previas (art. 302 del Código de Procedimiento Civil). Empero, existen algunos eventos en los que se permite la finalización anticipada y sin necesidad de que se dicte la respectiva sentencia. El tema está previsto en el referido Estatuto en la Sección Quinta, Título XVII y Capítulos I, II y III que reglamentan las formas anormales y típicas de terminación del proceso como son la transacción (artículos 340 a 341), desistimiento (artículos 342 a 345) y la perención (artículos 346 a 347). Excepcionalmente se presentan otras formas anormales de terminación del proceso, tal como sucede por ejemplo en los casos previstos en el artículo 9° de la ley 1ª de 1976 en la que se dispone que la muerte o la reconciliación pone fin de manera anticipada a los procesos de divorcio; e igual ocurre cuando surgen impedimentos de carácter lógico o jurídico que por su propia índole determinan la extinción del objeto”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

del proceso, haciendo que por lo tanto sea imposible de alcanzar el fin perseguido por el actor al demandar.”

Así las cosas, por ajustarse la solicitud de desistimiento a las disposiciones normativas reseñadas, el Juzgado segundo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por FABER OCHOA RENDON frente a MARIBEL GIRALDO ARROYAVE, conforme procederse a la liquidación de la sociedad conyugal originada con el matrimonio celebrado el día 5 de julio de 2008 a través de la Escritura Pública Nro. 2.863 del 22 de julio de 2022 ante la Notaría Segunda de Rionegro – Antioquia.

SEGUNDO: Se ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en los siguientes inmuebles:

- M.I 001-402836 Adscrita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.
- M.I 020-189353 Adscrita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

TERCERO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655822ffeca36bc62bd9d022b8b846034cadba87393af065322b9af2306af4c**

Documento generado en 07/12/2022 02:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 13 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación al demandado, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. Es de anotar que, el término feneció el pasado 29 de noviembre de 2022. A su despacho para proveer. Finalmente se informa que en el presente proceso hasta la fecha no reposan títulos judiciales (anexo pantalla portal banco agrario) A Despacho

Maryan Henao Murillo
Oficial Mayor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00255 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por RAQUEL CASTAÑO y en contra de JOHN FREDY BLANDON VALENCIA, ante la falta de

impulso de la parte actora, por auto del 12 DE OCTUBRE DE 2022 se requirió a aquella , para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en los trámites tendientes a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 13 de octubre de 2022.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por alimentos incoado por RAQUEL CASTAÑO y en contra de JOHN FREDY BLANDON VALENCIA, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP)., teniendo en cuenta que estamos ante los derechos de un menor de edad

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ceaa5d25a3c03a3d3485362f7e5cfe9f202a268d3311cd12d3cd6d73b623888**

Documento generado en 07/12/2022 11:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1533
RADICADO N° 2021-00269

Se REQUIERE a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente notificación por aviso, y tener notificada a la parte demandada a partir del día 20 de octubre del corriente año, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 292 del Código General del Proceso, respecto aportar el auto admisorio de la demanda debidamente cotejado por la empresa de servicio postal.

Se ordena requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 975356ccbdf6e2ca25cb0052a5c08cdf51f42ed907c12024e21d6c0912d9c6c

Documento generado en 09/12/2022 07:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1534
RADICADO N° 2021-00353

Se REQUIERE a la partes interesadas para que presenten el trabajo de partición dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta encontrarse vencido el término concedido para presentar el mismo, y no aportarse la presunta escritura pública ante notaría en la cual procedieran de mutuo acuerdo conforme se requiriera el día 15 de septiembre de 2022, a fin de terminar el presente proceso liquidatorio.

En caso de guardar silencio, se procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6878d4d3d6be60537d158dc0103f251ed90ab96d979cee0eee17e8330478006**

Documento generado en 09/12/2022 07:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	General N° 277 Especifica N° 036
PROCESO	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05615 31 84 002 2022 00199-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA GÒMEZ VILLEGAS
DEMANDADO	RODRIGO DE JESUS CASTAÑO VILLEGAS
ASUNTO	Sentencia Anticipada

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir decisión anticipada, en el presente proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO incoado a través de apoderado por LUZ MARINA GÒMEZ VILLEGAS, en contra de RODRIGO DE JESUS CASTAÑO VILLEGAS.

Este pronunciamiento se emite con sujeción a lo reglado en los artículos 278, 280 y 388 del Estatuto Procesal General.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial, la señora LUZ MARINA GÒMEZ VILLEGAS acudió a este despacho judicial y mediante escrito presentado 11 de mayo de 2022, promovió demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra de su cónyuge

RODRIGO DE JESUS CASTAÑO VILLEGAS, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda fue admitida mediante providencia del 23 de mayo de 2022.

Posteriormente, el Despacho a través de auto N° 1380 de 2022 tuvo notificado al demandado, corriendo el término de traslado desde el 29 de junio de 2022 hasta el 29 de julio de 2022; sin que hasta esta altura temporal el demandado se hubiese apersonado del trámite que actualmente se adelanta, pues no emitió ningún tipo de contestación.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, en nuestro ordenamiento Jurídico, el matrimonio es un contrato solemne que exige unas formalidades para su celebración, y otras para su extinción. Para acreditar las del primer grupo, la parte actora, por conducto de su vocero judicial, allegó el registro civil de matrimonio, obrante a folios 11 del archivo digital 02, el cual, rinde cuenta fehaciente de la unión nupcial, que la pareja Castaño Gómez contrajo el 23 de diciembre de 1977, con su debida anotación de asentamiento ante la autoridad pública competente; cuyo documento es digno de ser apreciado y valorado como prueba conducente e idónea ya que no fue desconocido, ni tachado de falso en el curso del proceso.

El numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, que fue modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, dispone que son causales de divorcio, entre otras, la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Al respecto, el tratadista Helí Abel Torrado ha indicado que:

La jurisprudencia nacional, al menos de la mayoría de los tribunales de distrito judicial del país, viene sosteniendo que, cuando se invoca la causal octava (8ª), el hecho que da lugar al divorcio es propiamente la mera separación, unida al transcurso del tiempo, sin que sea preciso indagar por qué motivos o razones se produjo dicho distanciamiento y, mucho menos, quién es el culpable de la separación.

También señalan los analistas, para explicar esta posición, que no hubiera tenido sentido tipificar en la Ley 25 de 1992 esta nueva causal, si ella no tuviera características de

autonomía y objetividad de que se ha dado cuenta, pues si tuviese ribetes subjetivos, es decir, si se pudiera reclamar quién es el culpable de esa separación, hubiera sido suficiente mantener la causal segunda, como quiera que ella consagra el grave incumplimiento de los deberes de esposo, como motivo para impetrar el divorcio.

Esta causal nace, pues, por el solo hecho de demostrar la separación de cuerpos, siempre y cuando esta haya perdurado más de dos años, aunado a que durante ese lapso no se haya producido reconciliación privada entre los cónyuges¹.

Por su parte, el artículo 97 del Código General del Proceso indica que, *“La falta de contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

Sobre este aspecto, el Doctor Hernán Fabio López Blanco ha manifestado que:

Lo que pone de presente la utilidad de responderla en forma debida y oportunidad prevista, en atención a las graves sanciones contempladas, por cuanto la omisión permite inferir que el demandado carece de argumentos para desvirtuar las pretensiones y los hechos de la demanda, o sea, tácitamente equivale a una posible aceptación de estos, salvo que no sean susceptibles de prueba de confesión, porque de así suceder la carga de la prueba que sigue radicada en cabeza del demandante cuando no es viable la prueba de confesión.

(...) A más de lo anterior el demandado que no contesta la demanda se coloca en situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de defensa: así, las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, no podrán ser consideradas por el juez; y, lo más grave, el demandado pierde la oportunidad para solicitar pruebas

¹ TORRADO Helí Abel, *Derecho de familia, Matrimonio, filiación y divorcio*. Colombia., Legis Editores S.A., 2020, pág. 474

quedando a merced de las que eventualmente quiera decretar el juez, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 170 del CGP.²

Igualmente, el inciso 3º del artículo 278 el CGP, indica que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial entre otros eventos, cuando:

“ 2. No hubiere pruebas por practicar”.

En este asunto, se tiene que la relación matrimonial que une a LUZ MARINA GOMEZ VILLEGAS y RODRIGO DE JESUS CASTAÑO VILLEGAS , se acreditó con el registro civil de matrimonio que obra en la cartilla procesal, con lo cual quedó acreditada la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

De tal forma que, verificados los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este despacho; capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva y por no observarse en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá sentencia anticipada, como quiera que están plenamente demostradas las pretensiones de la demanda ante la falta de contestación o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, por lo que se hace innecesario decretar pruebas adicionales para demostrar la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil. Y siendo así se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, avalando la pretensión de cesar el matrimonio católico que les une, donde cada uno velará por su propia subsistencia, en residencia separada, sin que haya obligación alimentaria entre las partes.

Así mismo, no se condenará en costas por cuanto no hubo oposición .

Aunado a lo anterior, esta funcionaria no debe pronunciarse sobre alimentos y demás temas concernientes a los hijos de la pareja, toda vez que ya son mayores de edad.

² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso Parte Especial*, Bogotá D.C., DUPRE Editores, 2018, pág. 605.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta LA CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO CATOLICO, contraído por el señor RODRIGO DE JESUS CASTAÑO VILLEGAS identificado con C.C 70.041.386 y la señora LUZ MARINA GÒMEZ VILLEGAS identificada con C.C 21.871.708 el 23 de diciembre de 1977, en la Parroquia la Sagrada Familia y registrado en la Notaria 26 de Medellín, Antioquia, con fundamento en la causal 8ª del art.154 del Código Civil.

SEGUNDO: advertir que la sociedad conyugal ya fue liquidada por Escritura Pca nro. 3979 del 30 de abril de 2012 de la Notaria 15 del Círculo de Medellín.

TERCERO: Se ordena la inscripción del fallo, tanto en el registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 2117755 de la Notaria 26 de Medellín, Antioquia, como en el de nacimiento de cada uno de los interesados, y en el Libro de Varios

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860c378a768c86981f54de32d7d11210a9709b40f32c69ba5a69a183d95b0040**

Documento generado en 07/12/2022 11:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Consecutivo general nro.280
SOLICITANTE	LUZ MERY MARÍN VALENCIA
RADICADO	05615318400220220023700
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	EL PROCESO DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderada judicial por LUZ MERY MARÍN VALENCIA **y en contra de RAMÓN ELIAS ISAZA DÍAZ.**

ANTECEDENTES FÁCTICOS

En los hechos de la demanda, se dice que :

La demandante y el demandado contrajeron matrimonio el 26 de diciembre de 1998 en la Parroquia San Julián de Argelia, registrado el 27 de noviembre de 2008 en la Registraduría del Estado Civil indicativo serial 04493752.

De este matrimonio nacieron MARIA CAMILA, CRISTOBAL, JUAN BAUTISTA Y MAURICIO ISAZA MARÍN, hoy mayores de edad, y el menor DANIEL ESTIVEN ISAZA MARÍN nacido el 18 de agosto de 2007.

Que mediante escritura pública nro 89 del 29 de mayo de 2009, la demandante constituyó patrimonio de familia sobre el inmueble adquirido e identificado con M.I 028-15033 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sonsón, descrito y alinderado en el hecho 3 de la demanda.

Desde el 08 de mayo de 2010, el señor RAMÓN ELIAS, no visita a su hijo menor de edad, no les aporta económicamente y es así como ni sus hijos ni la señora LUZ MERY tienen conocimiento de su domicilio actual, pues informa la demandante que desde el año 2019, no tienen absolutamente ninguna información del señor Isaza.

En el año 2013, la demandante a través de documento privado de compraventa adquirió la posesión material de un lote de terreno segregado de otro de mayor extensión con sus mejoras y anexidades, situado en el paraje, alto bonito, del municipio de Rionegro, y allí pretende construir su vivienda para su habitación y la de sus hijos. Que como parte de este negocio la demandante vendió al señor Fabio Nelson Loaiza Galeano el inmueble con M.I 028-15033, comprometiéndose a cancelar las afectaciones vigentes que a la fecha tiene el mencionado bien.

En contraprestación del anterior negocio, la demandante el 13 de abril de 2022 recibió del señor Fabio Nelson la suma de \$21.000.000, los cuales pretende invertir en la construcción de su vivienda.

PETICIONES:

En primer lugar solicitan se decrete la cancelación del patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar sobre el inmueble 028-15033, entre otras.

Ajustándose a los presupuestos de ley fue admitida la demanda mediante auto del 30 de junio de 2022, sin que fuera necesario ordenar la práctica de pruebas adicionales a las documentales. Advirtiéndose que se notificó al defensor de familia y Ministerio Público de éste municipio, sin que se allegara pronunciamiento alguno.

En igual sentido, se ordenó el emplazamiento del demandado y se le designó curador ad litem para su representación.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

Señala el art 4 de la Ley 258 de 1996 que la afectación al patrimonio de familia se puede levantar en los siguientes casos:



“ARTÍCULO 4o. LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.
2. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.

7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

PARÁGRAFO 1o. En los eventos contemplados en el numeral segundo de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 854 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo”.

Ahora, sobre la cancelación del patrimonio de familia, gravamen regulado por la ley 70 de 1931, el art 23 establece que:

“ARTÍCULO 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc”.

Ahora, sobre el caso concreto, tenemos que con el Registro Civil de nacimiento obrante en el expediente a páginas 16 se demuestra que el adolescente DANIEL ESTIVEN requiere curador que lo represente para la firma de la escritura en la que se levante el

Patrimonio de Familia Inembargable solicitado, así como se acreditó el matrimonio entre demandante y demandado ,y la existencia de otros hijos mayores de edad.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se estableció con claridad la conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para adquirir otra vivienda ya en el Oriente antioqueño, nuevo lugar de residencia de familia MARIN y mejorar dicho patrimonio familiar. Este motivo también se encuentra como razón suficiente en los términos del numeral 7 del art 4 de la Ley 258 de 1996, pues documentalmente se acreditó la existencia del contrato de promesa de compraventa del lote referido en el municipio de Rionegro y el recibido de \$21.000.000 para efectos de invertir en la construcción de la vivienda familiar.

De lo anotado, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado y el levantamiento de la afectación de la vivienda familiar, para así este grupo familiar pueda mejorar dicho activo debiéndose en consecuencia decretar la cancelación de dichos gravámenes que recaen sobre el bien inmueble con M.I 028-15033 de la Of. De Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia. Se designará Curador para que en nombre del adolescente se firme el documento en que quede constancia de dicha cancelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable y levantar la afectación de vivienda familiar constituido LUZ MERY MARÍN VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía nro. 43.381.724 sobre el inmueble con M.I 028-15033 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia., por Escritura Pública 89 del 29 de mayo de 2009

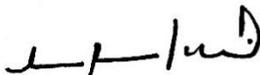
SEGUNDO: Se designa a la abogada NANCY MARCELA MONTOYA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.924.410 , y T.P. Nro. 320.662 del C.S. de la J., Consejo Superior de la Judicatura, quien se ubica en el correo electrónico: derechomarcemontoya@gmail.com y el número de celular: 3103701295 como curador del adolescente DANIEL ESTIVEN ISAZA MARÍN , para que en su nombre suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable y la afectación a vivienda familiar, constituido sobre el bien inmueble referido en el numeral primero. Se advierte que la curadora ya venía representando al demandado, pero por economía procesal se designa como curadora especial para la suscripción del documento referido.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión al auxiliar de la justicia designada y si acepta téngasele como tal para los fines encomendados, para que manifieste su aceptación al cargo.

CUARTO: Teniendo en cuenta el amparo de pobreza concedido a la demandante, no se fijarán honorarios a la curadora nombrada en esta providencia.

QUINTO: notificar por estados la presente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7285f4f68ec7a32981db3ace5e803cd76cc449db58d98fa91401412da4cbee4**

Documento generado en 07/12/2022 11:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Seis (06) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1530

RADICADO N° 2022-00256

Conforme lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral primero del auto fechado el día 1 de diciembre de 2022, en el sentido de ordenase SANEAR LA ACTUACIÓN Y DEJAR SIN VALOR el auto del fechado el día 4 de abril del presente año, a través del cual se ordenó admitir la presente demanda como LIQUIDATORIO de SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por RICARDO ALEXANDER CRUZ MARQUEZ, en contra de LEYDI CRISTINA CARMONA OSORIO, y en su lugar ADECUAR el trámite de proceso liquidatorio a proceso verbal, imprimiéndosele a este asunto el trámite reglado en el Código General del Proceso, y no como erróneamente se señalara en un principio.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046f8238b23df28610429a7dd1d970ca4159614b2be9020f14cbe9396437bfdc**

Documento generado en 07/12/2022 02:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Siete (07) de diciembre dos mil veintiuno (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO (LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL)
Demandante	LEYDI FRANCELI ARANGO PATIÑO
Demandado	TULIO CESAR VALENCIA OCAMPO
Radicado	056153184002-2022-00266-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 281
Temas y Subtemas	La liquidación de la sociedad conyugal y aprobación en cero por ausencia de bienes y deuda.
Decisión	Acoge pretensiones

Como quiera que dentro del presente proceso liquidatorio adelantado de mutuo acuerdo por los señores LEYDI FRANCELI ARANGO PATIÑO Y TULIO CESAR VALENCIA OCAMPO, presentaron liquidación de la sociedad conyugal en ceros, es decir, sin ningún tipo de bienes sociales, activos o pasivos, renunciando a términos de notificaciones y ejecutorias, procede el despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2ª, del artículo 278 del C.G.P, el cual establece que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar, en los siguientes términos:*

ANTECEDENTES:

En proceso promovido por los señores LEYDI FRANCELI ARANGO PATIÑO Y TULIO CESAR VALENCIA OCAMPO el Juzgado Promiscuo Primero Promiscuos Municipal de Guarne – Antioquia, mediante sentencia fechada el día 29 de marzo de 2022, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos, quedando, por ministerio de la ley, disuelta la sociedad conyugal conformada y en estado de liquidación; providencia que alcanzó firmeza por no haber sido objeto de apelación, siendo anotada en el registro civil de matrimonio, Indicativo Serial 04750526, que reposa en la Notaría De La Ceja – Antioquia.

Posteriormente, las partes formularon como consecuencia de dicha sentencia, la solicitud para proceder con la liquidación de la sociedad conyugal, la cual fue admitida mediante auto del 11 de octubre de 2022, dando curso a la fase liquidatoria,

como lo norma el artículo 523 del CGP; providencia en la que además se ordenó, dada la carencia de activos y pasivos a liquidar o inventariar, implicar el inciso 5 del artículo 523, en cuanto al emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, disponiéndose además, que como tal liquidación es de común acuerdo, y se encuentra en ceros se emitirá sentencia de forma escritural.

Ahora bien, dado que no existes activos, ni pasivos a inventariar, se impone entonces, por carecer de objeto el trámite relacionado con la diligencia de inventario y avalúos, proceder a aprobar la partición y la adjudicación, sin perjuicio que puedan acudir las partes al trámite regulado por el artículo en el artículo 518 del Código General del Proceso, en el evento de que aparezcan bienes propios de la sociedad conyugal, que no hayan sido inventariados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia con sede en Rionegro, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE DECLARA LIQUIDADADA la Sociedad Conyugal conformada por LEYDI FRANCELI ARANGO PATIÑO identificada con C.C 39.192.048 y TULIO CESAR VALENCIA OCAMPO identificado con C.C 15.385.684, disuelta en virtud de la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, decretado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia, según decisión del 29 de marzo de 2022. Cuyos activos y pasivos, se resumen así:

Activo bruto de la sociedad conyugal	\$0
Pasivos de la sociedad conyugal	\$0
Total activo liquido de la sociedad conyugal	\$0

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior y ante la inexistencia de bienes sociales, resulta insustancial ordenar el protocolo de la presente providencia.

TERCERO: SE ORDENA EXPEDIR las copias necesarias para la inscripción del presente fallo en el registro civil de matrimonio obrante en el indicativo Serial 04750526, que reposa en la Notaría De La Ceja – Antioquia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0973f6a80627286907b5b024a995ef850162b769aab94478bea8dee26f97b11d

Documento generado en 09/12/2022 07:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro (Antioquia), Seis (06) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1531
RADICADO N° 2022-00378

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta aportada por la Gobernación de Antioquia, a través de la cual informan registrarse la medida cautelar de embargo de automotor de placas HET-981, propiedad de la parte demandada.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b98d306180a680f4fa80fc106fc599e22cd4c84d3edf6698cd81c9fd47c98c6**

Documento generado en 09/12/2022 07:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°1033

RADICADO N° 2022-00423

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por JAIME ALBERTO OYOLA ALDANA y DIANA KARINA THORRENS GUERRA.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión al Ministerio Público y al Defensor de Familia, dado que los solicitantes tienen hijos menores de edad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:
Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2d5825663e489c5e2eb515fda72faaf95075a32da80b3056be2dc0b2f36f8a**

Documento generado en 06/12/2022 08:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Seis (06) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00427 Interlocutorio No. 1034

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 22 numeral 19, 368, y siguientes del Código General del Proceso, será admitida la demanda verbal de REIVINDICACIÓN DE BIENES HERENCIALES, promovida por MARTHA CECILIA RIOS GARCIA y otros a través de apoderado judicial, frente a los señores RUBIELA NACIANCENA SALAZAR DE RIOS y RAFAEL ADEISON RIOS SALAZAR.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL instaurada por MARTHA CECILIA RIOS GARCIA, MARIA EUGENIA RIOS GARCIA, GLORIA HELENA RIOS GARCIA Y JORGE ALBERTO RIOS GARCIA en calidad de hijos de quien en vida se llamaba GABRIEL ANTONIO RIOS CARDENAS, en contra de los señores RUBIELA NACIANCENA SALAZAR DE RIOS y RAFAEL ADEISON RIOS SALAZAR.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: Respecto a la medida cautelar de inscripción de la demanda, DEBERÁ estimar el valor de las pretensiones y prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones denunciadas, conforme el contenido del numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba97bd2469a8989bde1d4384475b2847f3711d8a646f53eeec54671f86790c1**

Documento generado en 09/12/2022 07:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Seis (06) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00428 Interlocutorio No. 1036

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 22 numeral 19, 368, y siguientes del Código General del Proceso, será admitida la demanda verbal de REIVINDICACIÓN DE BIENES HERENCIALES, promovida por MARTHA CECILIA RIOS GARCIA y otros a través de apoderado judicial, frente al señor GABRIEL HUMBERTO RIOS SALAZAR.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL instaurada por MARTHA CECILIA RIOS GARCIA, MARIA EUGENIA RIOS GARCIA, GLORIA HELENA RIOS GARCIA Y JORGE ALBERTO RIOS GARCIA en calidad de hijos de quien en vida se llamaba GABRIEL ANTONIO RIOS CARDENAS, en contra del señor GABRIEL HUMBERTO RIOS SALAZAR.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: Respecto a la medida cautelar de inscripción de la demanda, DEBERÁ estimar el valor de las pretensiones y prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones denunciadas, conforme el contenido del numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b619b38a9a76aac00485459d7a5bf87f086bd2e22c03e9b5679d484d823474b**

Documento generado en 09/12/2022 07:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1535

RADICADO: 2022-00429

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento al demandado YOBANY ALEJANDRO MUNERA ROJO para que compareciera al Juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, sin que acudiera al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 # 7 y 108 del Código General del Proceso, se DESIGNA como CURADOR AD-LITEM para que lo represente en estas diligencias, a la abogada Sara Patricia Orrego Mendoza identificada con C.c nro. 1.128.280.602 y Tp 214.056 del C. S de la J., correo electrónico: lenteinmobiliario@gmail.com. Se ordena su notificación inmediata por Secretaría.

CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3bb28aa96e5120f39afd77cdb9f68595194db08576c9915a66ece191916125**

Documento generado en 07/12/2022 02:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Consecutivo general nro.279
SOLICITANTES	NELSON ANDRES GÓMEZ BETANCUR Y NOHELIA CARDONA OSORIO
RADICADO	05615318400220220051700
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de divorcio que han solicitado de mutuo acuerdo los señores ya referidos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico el 28 de noviembre de 1997. De esta relación nacieron JOHANA Y PAULA ANDREA GÓMEZ CARDONA, ambas mayores de edad.

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo, y que se aprueba el convenio que se formuló así:

- “1.Los cónyuges tendrán residencias separadas.*
- 2.No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.*
- 3.No se estipulan obligaciones alimentarias para con las hijas ya que ambas son mayores de edad”*

Trámite Procesal

La demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2022 y al no tener que hacer notificación del Ministerio Público y al Defensor de Familia por no haber hijos menores, y por reunir los requisitos sustanciales y procesales, se procederá a proferir sentencia de fondo, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor

forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, NELSON ANDRES GÓMEZ BETANCUR Y NOHELIA CARDONA OSORIO han expresado su voluntad de divorciarse, y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de los cónyuges, y registro civil de nacimiento de las hijas que acreditan su mayoría de edad.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los señores NELSON ANDRES GÓMEZ BETANCUR Y NOHELIA CARDONA OSORIO, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores NELSON ANDRES GÓMEZ BETANCUR Y NOHELIA CARDONA OSORIO, el cual quedó:

“1. Los cónyuges tendrán residencias separadas.

2.No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

3.No se estipulan obligaciones alimentarias para con las hijas ya que ambas son mayores de edad”

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado NELSON ANDRES GÓMEZ BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía nro. 71.116.342 Y NOHELIA CARDONA OSORIO identificada con cédula de ciudadanía nro.43.714.883, celebrado el día 28 de noviembre de 1997. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 7845224 de la Notaría única del Carmen de Viboral , Ant., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

d

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8b084b913ae521f369c6f78eec696fb184a1f2038b2ba2709f74ea79c698be**

Documento generado en 06/12/2022 08:45:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis (6) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00521 Interlocutorio No. 1025

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- En el acápite de hechos, ampliará lo relativo a las condiciones de tiempo, modo y lugar relacionando en ellos, cada causal (es) de divorcio que endilga a la demandada.
- 2- Informará sobre qué hechos en específicos de la demanda testificarán cada uno de los testigos tal y como exige el art 212 del C. G del P.
- 3- Deberá aportar el registro civil de matrimonio de las partes
- 4- Allegará prueba de la remisión previa de la demanda, anexos y este auto a la parte demandada tal como establece el art. 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se están solicitando medidas cautelares.
- 5- Deberá allegar el registro civil de nacimiento del demandante como el de la demandada

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d177dc55b39eb5d8a9ead5e070448b8818c4505f49c9561a5b9fc6c333f7c6**

Documento generado en 07/12/2022 11:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>